

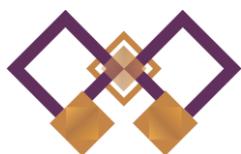
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 057/2018

EXPEDIENTE: 0421/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE MAGISTRADO: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **057/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****actor del juicio natural en contra de la parte relativa del proveído de 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente **0421/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **el RECORRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otras autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *****actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo en revisión es como sigue:

“

...

Ahora bien, tomando en consideración que mediante proveído de 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, se ordenó

reservar la admisión de prueba documental consistente en el acta de la reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis; toda vez que mediante oficio número **SEVITRA/DJ/DCAA/1661/2017** suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado informara que mediante los memorándum SEVITRA/DC/DCT/822/2017 y SUVT/SRCT/DOTP/200/2017, suscritos por el Jefe del Departamento de Concesiones y Prórrogas y Director de Operación de Transporte Público, le informaron que tras una búsqueda minuciosa en el sistema institucional y en los archivos **no se encontró registro** alguno del acta o reunión de trabajo efectuado el 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, en el Municipio de Villa de Etla, Oaxaca; y **toda vez que a lo imposible nadie está obligado** a pesar de la manifestación que hace la parte actora, en **consecuencia** esta Cuarta Sala Unitaria **declara** desierta la prueba documental consistente en el **acta de la reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 148 fracción V, 154 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra la parte relativa del proveído de 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0421/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. En principio es pertinente indicar que el auto sujeto a revisión decretó la deserción de la prueba documental consistente en el acta de la reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, por lo que, en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, vigente al inicio del juicio natural, dicha decisión sería irrecurrible al no estar contenida tal hipótesis en el citado numeral.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la declaración de deserción de la prueba conlleva a no tomarla en cuenta en el juicio y, en el actual caso, importa señalar que con base en los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ **Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II.- El acuerdo que deseche pruebas;
- III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
- V.- Las resoluciones que decidan incidentes;
- VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento el juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
- VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

tiene que desde el auto de inicio de 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, la juzgadora de primer grado ordenó reservar la admisión de dicha probanza pues determinó: *“...Por otra parte, se ordena reservar acordar sobre la admisión de la documental consistente en el acta de la reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, esto es así, en virtud de que no lo anexa el actor a su demanda de nulidad, sin embargo, justifica ante esta Sala que solicitó dicha documental por escrito, por lo que se ordena requerir al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al momento de contestar la demanda exhiba ante esta Sala copia certificada de la citada acta, ya que con dicha constancia este juzgador tendrá más elementos de convicción para resolver el presente juicio, lo anterior con fundamento en los artículos 160 y 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”* y también de los autos se deduce que hasta el dictado de la decisión que hoy se analiza ningún pronunciamiento ha habido sobre la admisión o desechamiento de la referida probanza. **Luego**, es inconcuso que al haber declarado desierta la citada probanza, específicamente en este caso, se equipara a su desechamiento.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es ilustrativa la tesis aislada I.4o.A.767 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue emitida en la novena época y que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXIV de Julio de 2011 y que está visible a página 2192 bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL. El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la interposición del recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba, situación que debe equipararse al caso en que éste declare desierta una prueba pericial ofrecida por la parte actora en el juicio contencioso administrativo, pues también implica tenerla por no presentada, situación que se refuerza si se toma en cuenta que el vocablo “deserción”, jurídicamente significa “desamparo o abandono que alguien hace de la apelación que tenía interpuesta.”. Por tanto, contra dicha determinación procede el mencionado recurso,

especialmente cuando su desahogo es esencial para resolver la controversia puesta a consideración del órgano jurisdiccional.”

Por tanto, procede el análisis de los agravios aquí planteados como sigue.

Indica ilegalidad en la resolución alzada porque dice que la primera instancia transgrede en su perjuicio lo estatuido en el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Además que se transgreden los principios de congruencia procesal y de sentencias.

Explica lo anterior porque dice que la determinación de la primera instancia en la que se declaró desierta la probanza ofrecida por la actora bajo el razonamiento de que “... *a lo imposible nadie está obligado...*”, es una consideración que favorece a la demandada, con los que se suple la deficiencia en favor de la enjuiciada, además que se trata de una consideración subjetiva y que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado no demostró de manera fehaciente la imposibilidad que tiene para no presentar dichas probanzas. Por lo que, dice, la primera instancia debía, tener por ciertas sus afirmaciones en términos de lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe).

Asimismo, dice que la sala de origen hizo un estudio somero de las probanzas que acompañó con su demanda y que debió analizarlas en su conjunto para percatarse de que acompañó la copia con sello de recibido en original por parte de la entonces Coordinación del Transporte y que con ello demuestra que en su momento esa autoridad del transporte realizó una mesa de trabajo en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca, en la cual se apersonó. De todo esto que diga que se debe revocar la resolución alzada y tener por presumiblemente ciertas sus afirmaciones.

Esto es fundado.

Es así, porque de los autos del juicio se obtiene que en efecto, la sala instructora de manera genérica decretó desierta la probanza bajo el argumento de que a lo imposible nadie está obligado, empero no razona, no motiva ni funda dicha decisión apartándose así de su obligación de emitir una decisión judicial de manera fundada y motivada a propósito de la naturaleza de este Tribunal el cual es, *per se* un órgano de control de legalidad, además que sólo se basa en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

afirmación de la enjuiciada consistente en que de la búsqueda que hizo a la base de datos no se encontró el acta de la reunión de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, **sin considerar** el caudal probatorio lo siguiente:

- a) El escrito de demanda en el que el aquí disconforme ofreció la documental pública consistente en el acta que se levantó en la reunión o mesa de trabajo llevada a cabo a las 10:00 horas del día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis por parte de la Coordinación General de Transporte del Estado en el municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca y que indicó que tal probanza debía ser requerida a la demandada pues apuntó que consta en sus archivos al ser su emisora y solicitó que en caso de no exhibir tal probanza se tuviera por ciertas sus afirmaciones al respecto (folios 11 y 12);
- b) La copia simple de la publicación del periódico El Imparcial de 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, en el que aparece publicada la CONVOCATORIA de 18 dieciocho de mayo de 2006 dos mil seis, expedida por la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, el COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE y el DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO, del que se desprende que las citadas autoridades convocaron a quienes se ostenten títulos de concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte del Estado otorgados y entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro a las reuniones de trabajo que se realizarán en su región, municipio o población, y que se estableció un calendario, correspondiendo al municipio de Etlá el 27 veintisiete de mayo a las 10:00 horas (folios 35 y 36);
- c) El escrito de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis de APERSONAMIENTO a la mesa de trabajo en la población de Villa de Etlá, Oaxaca y recibido por la Coordinación General de Transporte en esa fecha (folio 37)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la concatenación que se hace de estos documentos se puede válidamente presumir:

- a) Que el actor del juicio ofreció la documental consistente en el acta que se levantó en la reunión o mesa de trabajo llevada a cabo a las 10:00 horas del día 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis por parte de la Coordinación General de Transporte del Estado en el municipio de la Villa de Etlá, Oaxaca;
- b) Que las demandadas presumiblemente convocaron a reuniones de trabajo en las distintas regiones del Estado y que la que se llevaría a cabo en la Villa de Etlá, Oaxaca se efectuaría el 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis a las 10:00 horas;

- c) Que el aquí disconforme se apersonó a tal reunión el 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis.

En estas condiciones es posible decir que, si las demandadas convocaron a una reunión de trabajo a las personas que se ostentan con títulos de concesión para prestar el Servicio Público de Transporte del Estado otorgados y entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, entonces, debió haberse emitido un acta de dicha reunión y por ende, también se presume que las enjuiciadas emitieron tal acta y que consta en sus archivos. De ahí que aun cuando argumenten la búsqueda minuciosa a sus bases de datos, sin haberla hallado, ello es insuficiente para tener por inexistente dicha acta. Por lo que la determinación alzada es ilegal y procede su modificación.

Por tanto, en términos del artículo 158 en relación directa 161 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se presumen ciertos los actos que se pretenden probar con la citada acta de la reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis, llevada a cabo en la Villa de Etila, Oaxaca, salvo prueba en contrario.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **MODIFICAR** la resolución alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando **TERCERO** de la actual resolución y **CÚMPLASE**. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.